



SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001-60-00206-2014-57027
PROCESADOS	NÉSTOR JAIME SALAZAR
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PROCEDENCIA	JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

MAGISTRADO PONENTE:

DR. ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Proyecto aprobado en Sala del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante Acta Nro. 032 y leído en la fecha

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado tanto por el apoderado judicial de las víctimas, Dr. Luis Fernando Guerra Tamayo, como por el defensor del procesado Dr. Oscar Jaime Arcila Vanegas, en contra de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Medellín, que resolvió el Incidente de Reparación Integral, derivado de la sentencia condenatoria que se emitiera en contra del señor **NÉSTOR JAIME SALAZAR** por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

2. HECHOS

Adelantado el trámite correspondiente a la audiencia de juicio oral, el señor **NÉSTOR JAIME SALAZAR** fue sentenciado el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Medellín al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-57027
PROCESADO: Néstor Jaime Salazar Gómez
DELITOS: Inasistencia Alimentaria

Conforme a la sentencia proferida, se estableció en primera instancia la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado más allá de toda duda razonable, teniendo en cuenta que se sustrajo al deber de brindar alimentos a sus dos hijos, de manera dolosa, conociendo el deber que como padre tenía, siéndole exigible una conducta conforme a derecho cual era acatar las normas que regulaban la prestación de alimentos a sus descendientes.

Ejecutoriada la sentencia donde se le condenó penalmente, el apoderado judicial de las víctimas instauró un incidente de reparación integral, con el fin de obtener el pago de los perjuicios causados con el ilícito. Para ello, formuló una pretensión en la que solicitaba condenarlo civilmente al pago de 26.734.145 por Lucro Cesante y 20.969.120 por daño emergente, para un total de \$47.703.265, así como al pago de 40 SMLMV para cada uno de los hijos y 20 SMLMV para la madre de los mismos por daños morales.

3. DE LA SENTENCIA DE REPARACIÓN RECURRIDA

La Juez Primera Penal del Municipal de Medellín, luego de hacer un recuento del trámite llevado a cabo en el incidente de reparación integral, resolvió **DECLARAR PROBADA** la existencia de daño patrimonial en contra de María Camila Salazar Ruiz y Juan Pablo Salazar Ruiz derivada de los hechos por los cuales fue declarado penalmente responsable el señor **NÉSTOR JAIME SALAZAR**, esto es, por el delito de inasistencia alimentaria, condenándolo al pago de \$10.484560 por daño emergente y 10 SMLMV debidamente indexados por concepto de perjuicios morales en favor de María Camila Salazar Ruiz y Juan Pablo Salazar Ruiz.

Consideró que existía prueba suficiente que los precitados sufrieron un perjuicio susceptible de ser valorado económicamente derivado del incumplimiento del padre, por lo que de conformidad con la sentencia C-727 de 2015 se deben de manera conjunta los alimentos a los hijos, tanto por el padre como por la madre, por lo que el daño emergente derivado del ICETEX por matrícula y demás, así como por seguridad social equivalente a \$20.969.120 se dividía en dos, dando un monto de 10.484.560. Respecto de las cuotas adeudadas y que ocasiona el lucro cesante, expresó que la cuota inicial fue de \$600.000 para el año 2010, misma que equivalía al 116% del salario mínimo, por lo que ese 116% para el año 2014, equivalía a \$714.560. así mismo, para el año 2015, cuota mensual de \$747.446, quedando

Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-57027
PROCESADO: Néstor Jaime Salazar Gómez
DELITOS: Inasistencia Alimentaria

supeditada la condena a la liquidación que presente el representante de víctimas junto con el acta de conciliación, como origen de la obligación.

Añadió que, si bien el dolor moral no era equiparable en dinero, los valoró en cinco (5) SMLMV para cada hijo, mismos que debían ser indexados considerando el profundo dolor que para los hijos causó la ausencia de su padre. Respecto a la madre de las víctimas, señaló que aquella no ostentaba tal calidad toda vez que la obligación derivaba en el incumplimiento de alimentos, siendo legitimados para reclamarlos María Camila y Juan Pablo, producto de la relación padre-hijo.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1 El Apoderado Judicial de las Víctimas

El apoderado judicial de las víctimas, Dr Luis Fernando Guerra Tamayo, interpone recurso de apelación afirmando que la Juez se equivoca al tasar los perjuicios, ya que, si bien se tuvo en cuenta la audiencia de conciliación para el año 2010, había que tener en cuenta el incremento del IPC de cada año a partir de 2010, hasta hallar el monto actualizado, así como la cuota extra.

Efectúa una relación de las cuotas que deberían pagarse mes tras mes, entre diciembre de 2014 y abril de 2016, por lo que con los respectivos incrementos del IPC año tras año, el lucro cesante ascendía a la suma de \$26.734.145 toda vez que la cuota mensual para el año 2014 debía ser de 1.177.961 y no \$714.560 como lo señaló la juez; para el año 2015 debía ser de \$1.257.709 y no 747.446 y para el año 2016 era de \$1.329.995 sobre la cual no hubo pronunciamiento.

Sobre los perjuicios morales o subjetivados, indicó que se debía tener en cuenta que el padre se ausentó desde el año 2002, cuando tenían María Camila casi 10 años y Juan Pablo entre 2 y 3 años, quedando la madre al cuidado de estos, siendo muy duro para ellos la ausencia de su padre, no entendiendo por qué no los buscaba, al punto de María Camila ha padecido de depresión a lo largo de su vida. Juan Pablo no conoció una figura paterna, siendo introvertido, inseguro, refugiándose en su habitación y no sociabiliza con nadie.

Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-57027
PROCESADO: Néstor Jaime Salazar Gómez
DELITOS: Inasistencia Alimentaria

Anotó que si bien era cierto que la tasación de estos perjuicios dependían del arbitrio del juez, debían tenerse en cuenta aspectos como la gravedad de la lesión, el grado de perturbación derivada de la misma, la línea de parentesco y solidaridad con la víctima, entre otros, faltándoles a los menores no solo las necesidades básicas, sino también el afecto y cariño de su padre y en el delito de inasistencia alimentaria, el legislador protege como bien jurídico es la familia, como núcleo fundamental de la sociedad.

Añade que no comparte la decisión de no reconocer la calidad de víctima a Gloria Elena Mejía Ruiz, ya que la misma, acorde a la definición de víctimas que establece el artículo 132 del C.P.P. la misma ostenta tal calidad, pues fue la persona que tuvo que luchar sola para proveer la subsistencia de sus hijos, que eran menores de edad, teniendo que regresar a la ciudad de Medellín a vivir en casa de sus familiares para poder continuar con la crianza y con la ayuda de sus familiares, sacarlos adelante, por lo que los perjuicios subjetivados no se limitaban solamente a la víctima directa de los hechos, pues se extendían a otros familiares, en este caso a la señora Gloria Elena Ruiz Mejía, quien tuvo que asumir sola la manutención y crianza de sus hijos por la insolidaridad de su padre.

Solicita se declare civilmente responsable a Néstor Jaime Salazar Gómez por la totalidad de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, los perjuicios morales subjetivados en 40 SMLMV para cada uno de sus hijos y 20 SMLMV para la señora Gloria Elena Ruiz Mejía, en calidad de víctima indirecta.

4.2 El Defensor del Procesado.

El defensor del procesado, por su parte, se mostró inconforme con la decisión de la A quo y señaló que con la prueba obrante en la actuación resultaba inocuo condenar por suma alguna, ya que olvidaba el togado que los documentos privados se debían ingresar con los testigos de acreditación, por ello no se debió condenar con pruebas que no fueron ingresadas de manera legal y que no fueron dadas a la defensa en traslado para ejercer el derecho de confrontación.

Acota que nunca se ingresó certificación del ICETEX ni se acreditó por el testigo cuál fue el costo ni quien fue el beneficiario del crédito, como tampoco pagos a seguridad social en el régimen contributivo y si la afiliación fue en el régimen subsidiado, faltando el derecho de

Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-57027
PROCESADO: Néstor Jaime Salazar Gómez
DELITOS: Inasistencia Alimentaria

confrontación ya que ingresaron los documentos de manera ilegal, por lo que no podían generar base de algún cobro

Frente al lucro cesante, el mismo derivaba de las cuotas alimentarias asignadas en audiencia de conciliación y que se dejaron de percibir por los hijos en razón de \$600.000 para el año 2010, condena que debe correr la misma suerte, ya que el demandante no ingresó el documento, da tal manera que no cumplió con la carga de demostrar la génesis de su demanda, pues no aportó el acta de conciliación en juicio como tampoco la incorporó con el testigo de acreditación, no pudiendo el juzgado solicitar esa acta luego de vencido el período probatorio.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de la juez de primera instancia ya que el material suasorio fue indebidamente incorporado en la prueba testimonial, elaborándose un falso juicio de convicción asumiendo una sentencia con pruebas ilegales que no ingresaron a juicio con las ritualidades del sistema penal acusatorio.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente la magistratura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el Art. 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el art. 31 de la Constitución Política.

El objeto de impugnación del representante de víctimas, se concreta a que se condene al penalmente responsable al pago de la totalidad de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, así como en perjuicios morales a la suma de 40 SMLMV para cada uno de sus hijos y 20 SMLMV para la madre de éstos. Por parte de la defensa, se concreta su objeto en que se revoque la decisión, pues estima que no se probaron los perjuicios materiales y morales reclamados por la representación de víctimas, ya que las pruebas se ingresaron de manera ilegal al no observarse la técnica del sistema penal acusatorio.

A efectos de resolver, hay que señalar, como es sabido, la infracción a la ley penal origina consecuencias no solo de orden punitivo sino también civil, por lo que –en principio–, todas las personas que realicen una conducta típica, antijurídica y culpable, deben restituir las

Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-57027
PROCESADO: Néstor Jaime Salazar Gómez
DELITOS: Inasistencia Alimentaria

cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuere posible, y resarcir todos los daños y perjuicios ocasionados al perjudicado o víctima¹.

El artículo 102 y ss. del Código de Procedimiento Penal establece el procedimiento a seguir en el trámite del incidente de reparación integral. En palabras de la Corte Suprema de justicia, el incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez se ha emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral. Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito - reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil.²

En aras de resolver el asunto objeto de impugnación, empecemos por referirnos a la inconformidad del defensor, al señalar que no se probaron en el “juicio” los perjuicios morales y materiales a los que fue condenado su defendido, pues no se observó la ritualidad establecida para el sistema penal acusatorio, ya que los documentos privados que fueron aducidos como prueba no se ingresaron con el respectivo testigo de acreditación, como tampoco se aportó la respectiva acta de conciliación celebrada en el año 2010 que acreditaría efectivamente la obligación.

Al respecto cabe señalar que al encontrar responsable penalmente al señor Néstor Jaime Salazar Gómez por la conducta de Inasistencia Alimentaria, claramente se evidencia que existía una obligación alimentaria que fue incumplida por el condenado, de ahí que derivara la sentencia condenatoria emitida en su contra, misma que fue confirmada en segunda

¹ Velásquez V. Fernando. Fundamentos de Derecho Penal Parte General.

² CSJ, Radicado 34145 del 13 de abril de 2011

Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-57027
PROCESADO: Néstor Jaime Salazar Gómez
DELITOS: Inasistencia Alimentaria

instancia por esta Sala y cuya demanda de casación no fue admitida, lo que a todas luces reafirma que efectivamente con la conducta punible se ocasionó un daño material y moral que debe ser resarcido a las víctimas por parte del condenado.

Se duele el defensor que, al juicio oral, -dicho en sus propias palabras-, al referirse a la audiencia de práctica de pruebas en el incidente de reparación integral, no se allegaron los documentos que acreditaban la obligación por la cual se reclamaba el pago, esto es, el acta de conciliación que se celebró en el año 2010 entre el señor Néstor Jaime Salazar y la señora Gloria Helena Ruiz, en la cual se pactó una cuota alimentaria de seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales, así como una cuota extra.

Partiendo de la anterior premisa, la pregunta que surge necesario resolver es ¿si dentro del incidente de reparación integral resulta imperioso aplicar las reglas y la técnica que se aplica en el sistema penal acusatorio en punto a la práctica de pruebas?

A juicio de la Sala, la respuesta es negativa, porque el incidente de reparación integral es un trámite independiente y diferente al juicio oral, pues en este se demuestra la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado mientras que en aquel lo que se debe demostrar es la existencia del daño y su cuantificación, entre otras cosas propias de la reparación.

No obstante, es preciso señalar que el inicio del incidente de reparación integral se deriva indefectiblemente de un fallo de culpabilidad, en firme, al ser el delito la fuente de la obligación -o en este caso del perjuicio- de ahí que estando demostrada la fuente del daño, en el incidente de reparación integral el debate se centra ya no en esa cuestión, sino, como se dijo, en la demostración del daño y su relación con la conducta delictual y su cuantificación.

En esta medida, resulta admisible que en un incidente de reparación integral se vuelva a debatir un elemento probatorio que ya obra como prueba en el proceso penal, y por ende, el acta de conciliación sí debía ser ingresada, como efectivamente ocurrió, en aras de demostrar la existencia del daño y la cuantificación del mismo, no obstante, como erradamente lo pretendía la defensa, no se requería de testigo de acreditación para el ingreso del acta y demás documentos, pues se reitera que al incidente de reparación integral

Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-57027
PROCESADO: Néstor Jaime Salazar Gómez
DELITOS: Inasistencia Alimentaria

se le imparte un trámite netamente civil, distinto al procedimiento establecido en el sistema acusatorio para el juicio oral.

Conforme lo expuesto, podemos decir que precisamente el incumplimiento del sentenciado a las cuotas pactadas en acta de conciliación fue lo que llevó a la señora Gloria Helena Ruiz a denunciarlo penalmente, de allí que se esté frente a una obligación, clara, expresa y perfectamente exigible, demostrada con el acta de conciliación y el incumplimiento de la misma, fue lo que llevó a que el señor Néstor Jaime Salazar Gómez fuera declarado penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. En el incidente de reparación efectivamente se demostró el daño causado con la conducta.

Por otro lado, se duele el recurrente por la forma de introducción de los documentos en el incidente de reparación integral que fueron tenidos en cuenta para la condena en perjuicios al señor Néstor Jaime Salazar, pues asevera que los documentos privados debían ser introducidos con el respectivo testigo de acreditación, y que de los mismos no se le dio traslado para ejercer la respectiva controversia.

Frente a ello, hay que indicarle al togado de la defensa que pese a que el incidente de reparación integral se deriva de la declaratoria de responsabilidad en una sentencia condenatoria penal luego de adelantadas todas las etapas en el proceso, lo cierto es que ese trámite incidental tiene connotación netamente civil, y se rige, aparte de lo establecido en el Art. 101 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, por lo que establezca el Código General del Proceso, de tal manera que esa etapa post-sentencia, no se rige por los lineamientos y técnicas de práctica probatoria que sí deben observarse al interior del juicio

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP4559, Radicado 47076 del 13 de abril de 2016, con ponencia del Dr. José Luis Barceló Camacho, en un trámite similar al que ocupa la atención de la Sala señaló:

“Por mejor decir, las reglas del Código de Procedimiento Penal están dadas para aplicarlas cuando del trámite penal se trate, esto es, para indagar, investigar y juzgar a quien es señalado de cometer un delito.

5. Como el incidente de reparación integral surge luego de agotado ese trámite penal, deriva incontrastable que tales formalidades no son de recibo cuando ese

Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-57027
PROCESADO: Néstor Jaime Salazar Gómez
DELITOS: Inasistencia Alimentaria

procedimiento apunta exclusivamente a determinar la existencia del daño causado con el delito (ya decidido con fuerza de cosa juzgada) y su cuantía, tema este que es de naturaleza exclusivamente civil.

En ese contexto, como bien refieren la demandante, el Ministerio Público y la Fiscalía (y el magistrado disidente), una vez finalizado el proceso penal el incidente de reparación integral se tramita según las formalidades de que tratan los artículos 102 a 108 de la Ley 906 y, en lo no previsto en ellos, en virtud del principio de integración de su artículo 25, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil.

6. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha trazado una línea de pensamiento uniforme respecto de la naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación integral, así:

(I) Se trata de un mecanismo procesal posterior e independiente al trámite penal, pues ya no se busca obtener una declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito (sentencias del 13 de abril de 2011, radicado 34.145, que se apoya en el fallo C-409 del 2009 de la Corte Constitucional, y del 29 de mayo de 2013, radicado 40.160).

(II) El trámite debe circunscribirse a debatir lo relativo a la responsabilidad civil, sin que puedan cuestionarse asuntos ya superados del ámbito penal, dado que han sido resueltos en fallo de condena ejecutoriado, de tal manera que el incidente de reparación se aparta completamente del trámite penal (providencias del 27 de junio del 2012, radicado 39.053, y del 9 de octubre de 2013, radicado 41.236).

(III) Como se trata de una acción civil al final del proceso penal, una vez declarado un sujeto penalmente responsable, cuando se busca la valoración de los daños causados con la ilicitud que se declaró cometida, se impone aplicar los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, norma que regula que dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de los daños causados, “atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

El objetivo, a voces de la sentencia C-487 del 2000, de la Corte Constitucional, no es otro que la realización y la materialización de la justicia, cuando cualquier juez deba decretar la indemnización de los daños causados, contexto dentro del cual el trámite aplicable debe consultar aspectos comunes, encaminados siempre a la realización y materialización de la justicia.

Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-57027
PROCESADO: Néstor Jaime Salazar Gómez
DELITOS: Inasistencia Alimentaria

Por tanto, en el incidente se deben dejar de lado las discusiones relativas al ámbito penal (CSJ AP2428, 12 mayo 2015, radicado 42.527).

La conclusión de que debe dejarse de lado todo asunto relativo al campo penal, obviamente aplica al procedimiento penal, como que este materializa aquel.

Tanto ello es así, que en la última de las decisiones reseñadas la Corte dejó sentado el criterio de que en el trámite del incidente de reparación integral resulta de buen recibo que el juez decreta pruebas de oficio, lo cual es extraño al juicio penal, pero admisible en el área civil, a voces del artículo 179 del estatuto respectivo, aplicable en virtud del principio de integración, lo cual ratifica la tesis de que lo relativo a la estimación de los daños causados es ajeno al juicio penal y sigue su propio curso, que no es otro que el del procedimiento civil, eso sí, supeditado a que los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 del 2004 no ofrezcan solución.

A la misma conclusión se llega cuando se observa que el recurso de casación, cuando se postula por el exclusivo tema de los perjuicios causados, se regula de conformidad con la normatividad procesal civil, en el entendido evidente de la intención legislativa de que el tema debe regularse por esta especialidad.

7. En el caso analizado, el Tribunal, prohijado por los terceros a quienes se impuso la carga de indemnizar perjuicios, negó el pago de lucro cesante (reconocido por el juez a quo), con el argumento de que los documentos públicos con los cuales se acreditó no podían ser apreciados en tanto no se allegaron con el testigo de acreditación de que trata el artículo 429 de la Ley 906 del 2004, norma que, se reitera, no es de recibo en el incidente, como que aplica con exclusividad en el juicio penal.” Subrayas de esta Sala.

El defensor sí conocía las pretensiones del representante de víctimas y los soportes de las mismas, por manera que no podía alegar que no se le dio traslado de esos documentos, que por sí solos podían ingresar como prueba sin un testigo de acreditación, pues como quedó decantado, se trata de un trámite netamente civil al que no se le aplica el procedimiento establecido en la legislación para el proceso penal, en tanto son procedimientos distintos por cuanto el primero tiene como finalidad obtener una condena en perjuicios materiales y morales, mientras que el segundo, tiene como objetivo determinar la responsabilidad o no del procesado en la conducta por la cual es investigado, trámite que ya feneció y que dio como resultado una sentencia condenatoria, lo que da pie a que se adelante el incidente de reparación integral.

Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-57027
PROCESADO: Néstor Jaime Salazar Gómez
DELITOS: Inasistencia Alimentaria

Con todo ello, claro queda que existió una obligación de brindarse alimentos por parte del procesado para con sus descendientes, y fue precisamente la sustracción de esa obligación la que originó que fuera hallado penalmente responsable de la conducta, todo ello con base en la conciliación que se efectuara en el año 2010 entre la madre de los menores de edad y el señor Salazar Gómez, por manera que efectivamente se hacía necesario que esa acta de conciliación se tuviera que presentar de nuevo para acreditar la obligación, como efectivamente ocurrió.

La víctima a través de su representante logró demostrar que el procesado efectivamente incumplió con las cuotas pactadas en el acta de conciliación celebrada en el año 2010, lo que lleva indefectiblemente a que deba ser condenado a pagar las sumas de dinero adeudadas a sus congéneres, en razón del año emergente, así como la causación de perjuicios morales causados con la conducta, cuantía que más adelante se indicará al resolver el objeto de impugnación del representante de víctimas.

Superado el objeto de impugnación de la defensa, hay que señalar que Ley 906 de 2004 previó la realización de un incidente de reparación integral dentro del cual las reclamaciones de este tipo imponen la carga de demostrar a la parte que pretende la reparación económica, los presupuestos de su procedencia, a no ser que su cuantía le corresponda fijarla al juez con base en su arbitrio, como ocurre con los perjuicios morales subjetivados. Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se refirió a las diferentes especies de perjuicio que genera la conducta punible y los requisitos que deben concurrir para su reconocimiento, así: *“4. De lo anteriormente expuesto, se puede concluir: a) El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. b) Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado. En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción”*.³

³ Sentencia del 29 de mayo de 2013, radicado 40.160, MP: Dr. Javier Zapata Ortiz

Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-57027
PROCESADO: Néstor Jaime Salazar Gómez
DELITOS: Inasistencia Alimentaria

Se apresta la Sala a resolver lo concerniente al objeto de impugnación propuesto por el representante de víctimas, la cual gira en torno al monto de los perjuicios a los que fue condenado el señor Néstor Jaime Salazar Gómez. Muestra su inconformidad en tres puntos concretos que son: el monto de las sumas adeudadas por el procesado como lucro cesante, ya que no se tuvo en cuenta por la A quo el incremento del IPC desde el 2010, año en que se llevó a efecto la audiencia de conciliación; el monto de los perjuicios morales subjetivados y el no reconocimiento de perjuicios morales a la señora Gloria Helena Ruiz.

Frente al primer tópico de inconformidad, esto es, que no se haya tenido en cuenta para la condena en perjuicios el incremento del índice de precios del consumidor, hay que indicar desde ya que razón le asiste al representante de víctimas, pues no puede tomarse como base para liquidar unos perjuicios materiales la suma de \$600.000 pactada en audiencia de conciliación celebrada en el año 2010, más la cuota extra de \$412.000 que también fue pactada sin el respectivo incremento del IPC anual, en tanto perdería el valor adquisitivo ya que no tendría ningún incremento anual y en lugar de estar acorde al IPC actual, iría menguando monto inicialmente pactado.

Teniendo claro lo anterior, el incremento de cada año para la cuota pactada quedaría así:

AÑO	%IPC	CUOTA
2010		\$1.012.022
2011	3.73%	\$1.049.770
2012	2.44%	\$1.075.384
2013	1.94%	\$1.096.246
2014	3.66%	\$1.136.369
2015	6.77%	\$1.213.301
2016	5.75%	\$1.283.066

Claramente se encuentra delimitado el tiempo en que el procesado se sustrajo a la obligación de brindar alimentos a sus descendientes, esto es, entre diciembre de 2014 y abril de 2016. Así las cosas, como cuotas adeudadas se tienen:

Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-57027
PROCESADO: Néstor Jaime Salazar Gómez
DELITOS: Inasistencia Alimentaria

AÑO	Valor cuota	Meses	Total
2014	\$1.136.369	1	\$1.136.369
2015	\$1.213.301	12	\$14.559.612
2016	\$1.283.066	4	\$5.132.264
TOTAL			\$20.828.245

La A quo, debió tasar la totalidad de los perjuicios y no dejarla indeterminada al señalar que se debía presentar la respectiva acta de conciliación para su liquidación. El monto adeudado debió liquidarse en su momento, atendiendo los incrementos del IPC y delimitando los montos de las cuotas adeudadas por el condenado, como lo hace la Sala en este caso, parta determina con exactitud el monto de los perjuicios materiales causados como daño emergente y que obedece a las sumas antes adeudadas.

Referente a la solicitud de que se incrementen los perjuicios morales subjetivados dispuestos para los hijos del señor Salazar Gómez, que la A quo tasó en 10 SMLMV para Juan Pablo y María Camila Salazar Ruiz, se dirá que, para su fijación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 97 del Código Penal, se debía tener en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los mismos corresponden a la lesión que padece la víctima, la cual estará concebida como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta, y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano.

Los perjuicios morales, de acuerdo a la doctrina se dividen en morales objetivados y subjetivados y sobre los cuales, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C 916 de 2002 expresando:

“En ese sentido, explicó que existen dos categorías de perjuicios morales, unos objetivables y otros no susceptibles de ser valorados pecuniariamente, solo subjetivamente tasables⁴:

“Respecto de este tipo de perjuicios la doctrina ha distinguido entre perjuicios morales objetivables y perjuicios morales subjetivos, con base en la menor o mayor posibilidad de valorar su quantum por criterios objetivos.

Frente a los llamados perjuicios morales objetivables, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, ha estimado que en algunos casos pueden ser valorados pecuniariamente, con base en criterios como el dolor infligido a las víctimas, el perjuicio estético causado o el daño a la reputación.”

⁴ Sentencia C-916 de 2002.

Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-57027
PROCESADO: Néstor Jaime Salazar Gómez
DELITOS: Inasistencia Alimentaria

De los perjuicios morales subjetivos, a su vez, explicó:

“La tercera categoría de daños a la que se podría aplicar el monto máximo que establece el artículo 97 es a la de los daños cuya valoración por medios objetivos no sea posible, como ocurre con el llamado daño moral subjetivo.”⁵

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, desde 1982 mantiene el siguiente criterio,⁶ ratificado en auto de 4 de febrero de 2009 (Rad. 28085):

“Al no ser el daño moral subjetivo, cuantificable pecuniariamente, como se ha dejado dicho, escapa a toda regulación por medio de peritos, de donde, ni se precisa nombrarlos para ese efecto ni esperar sus resultados, que habrán de ser necesariamente negativos, para entrar a señalar su monto por el juez dentro del límite máximo fijado por la ley.”

Precisamente los perjuicios valorables son los morales subjetivados, mismos que en contravía al criterio de la defensa no hay duda que fueron probados con las declaraciones vertidas en este incidente, y concretamente con el testimonio tanto de la víctima María Camila Salazar Ruiz como por el testimonio de su madre Gloria Helena Ruiz, quienes dieron a conocer todas las angustias que les tocó soportar a María Camila como a Juan Pablo por la ausencia total y absoluta de su padre.

No hay duda para la Judicatura que en el incidente de reparación integral se logró dar a conocer los perjuicios morales subjetivos sufridos María Camila y Juan Pablo Salazar Ruiz, consistentes en la aflicción moral y congoja -sentimientos inherentes al fuero interno- debido al comportamiento irracional de su padre, quien los abandonó desde que Juan Pablo tenía alrededor de dos a tres años y María Camila 10 años. Nunca estuvo pendiente de ellos, nunca los buscó ni les brindó ese amor de padre, como tampoco aportó de manera voluntaria para su subsistencia. Juan Pablo siempre anheló tener cerca esa figura paterna, al punto de ser una persona introvertida, que tiene 21 años y que no es sociable, no tiene amigos, mantiene en su habitación y María Camila ha requerido ayuda psicológica porque casi toda su vida ha padecido de depresión, al punto que le dio una crisis al ver a su padre en una de las audiencias totalmente indiferente con ella y por ese episodio estuvo una semana hospitalizada, lo que a todas luces devela ese daño ocasionado en las víctimas que ha marcado su existencia y su desarrollo emocional, por manera que esas angustias resultan ilícitas, por provenir del comportamiento reprochable del señor Nestor Jaime Salazar.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de agosto 26 de 1982.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, *Sentencia* del 26 de agosto de 1982.

Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-57027
PROCESADO: Néstor Jaime Salazar Gómez
DELITOS: Inasistencia Alimentaria

Teniendo en cuenta entonces ese daño causado que los afectaron en su psiquis, precisamente por el desinterés del condenado para con sus hijos, la Sala aumentará el monto de los perjuicios morales en la suma de veinte (20) SMLMV para cada uno.

Por último, en lo referente a que no se hayan reconocido perjuicios morales a la señora Gloria Helena Ruiz, se tiene que la misma estuvo partícipe activamente en el proceso en calidad de representante sus hijos, quienes fueron las víctimas en el proceso. La señora Gloria Helena Ruiz en momento alguno fue reconocida como víctima directa de la conducta de inasistencia alimentaria ya que los directos afectados por la conducta fueron sus hijos. No se acreditó que, ante la separación, se hubiera obligado al procesado a suministrar alimentos también a su ex esposa, y si bien por la ausencia del procesado, el tener que velar por la manutención de sus hijos sin la ayuda del padre estos, entre otras situaciones pudieron acarrear algún perjuicio o daño, el mismo no es susceptible de valoración en el incidente de reparación integral, teniendo en cuenta que en las pruebas practicadas se demostró el daño causado a los hijos del condenado mas no a la señora Gloria, pues las declaraciones giraron en torno a la falta de asistencia alimentaria del condenado para con sus hijos y vagamente se pudo hablar del daño que se pudo ocasionar a la madre de las víctimas, pues no se fue más allá de señalar que le tocó sola con la ayuda de familiares soportar la manutención de sus hijos menores.

Aunado a ello, este trámite fue promovido por el apoderado de víctimas de la Defensoría Pública, Dr. Pedro José Balzán en representación de los que para ese momento eran menores de edad y no actuando en calidad de apoderado de la señora Gloria Helena, poder que se sustituyó en el Dr. Luis Fernando Guerra Tamayo, sin que tampoco actuara como apoderado de precitada.

Así las cosas, esta Sala de decisión penal confirmará la decisión de la Juez A quo, pues en manera alguna puede prosperar la pretensión del demandante de efectuar una condena de perjuicios morales subjetivados para la señora Gloria Helena Ruiz al interior del trámite de incidente de reparación integral, y pese a que en diferentes ocasiones por parte de la sala se han protegido las víctimas indirectas del delito, lo cierto es que acorde a las pruebas practicadas en el trámite de incidente de reparación integral, no se logró determinar concretamente ese daño causado a la señora Gloria Helena.

Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-57027
PROCESADO: Néstor Jaime Salazar Gómez
DELITOS: Inasistencia Alimentaria

No se efectúa pronunciamiento de la Sala frente al monto establecido por concepto de daño emergente, en virtud de los pagos al Icetex y a la seguridad social, pues cuando los mismos no fueron objeto de apelación por parte del representante de víctimas.

Las costas del proceso serán liquidadas conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de la Juez Primera Penal Municipal de Medellín que condenó al señor **NÉSTOR JAIME SALAZAR GÓMEZ** al pago de perjuicios materiales y morales subjetivados, dentro del trámite de Incidente de reparación Integral que se adelantara en su contra, en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el delito de Inasistencia Alimentaria.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la decisión, en el sentido de que la condena en perjuicios materiales probados asciende a la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$20.828.245)** los cuales deberán ser indexados al momento del pago. Así mismo, por concepto de perjuicios morales subjetivados, el señor Néstor Jaime Salazar Gómez deberá cancelar a María Camila Salazar Ruiz y Juan pablo Salazar Ruiz la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago para cada uno. No se reconocerán los perjuicios morales solicitados por **GLORIA ELENA RUÍZ**.

TERCERO: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación (artículos 180 y siguientes de la ley 906 de 2004).

CUARTO: Copia de esta providencia será enviada a la Juez de instancia. Las costas del proceso serán liquidadas conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Sentencia Incidente de Reparación Integral IRI
RADICADO: 05001-60-00206-2014-57027
PROCESADO: Néstor Jaime Salazar Gómez
DELITOS: Inasistencia Alimentaria

QUINTO: Una vez se surta la ejecutoria de la presente decisión, esta se convierte en título ejecutivo para todos los efectos legales y procesales.

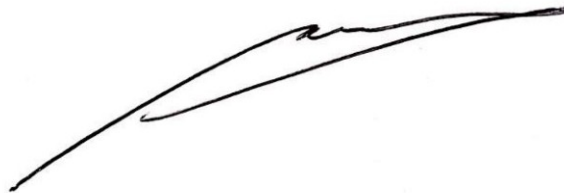
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado